



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL ESPECIAL
Expediente N.º 203-2018-12
Nulidad

**Requerimiento acusatorio y elementos de convicción.
Garantía de legalidad procesal y derecho de defensa**

1. El artículo 349 del CPP prevé que la acusación fiscal debe contener (ya sea de forma física o digitalizada) los elementos de convicción que ampararían su pretensión, independientemente de la remisión de la carpeta fiscal que realice el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional o, incluso, de la precisión de los elementos de convicción en el requerimiento acusatorio.
2. Resulta necesario, para el cumplimiento del principio acusatorio y garantizar el derecho de defensa en la etapa intermedia, que la Fiscalía no solo informe el motivo de la acusación, sino también que precise los fundamentos probatorios a fin de que los acusados, dentro del plazo razonable previsto, puedan absolver con pleno conocimiento y realicen —de ser el caso— las observaciones que establece el artículo 350 del CPP.
3. La solicitud de copias de la carpeta fiscal por parte de la defensa técnica no convalida ni sustituye la obligación legal propia que ostenta el Ministerio de Público —artículo 122, inciso 5 del CPP— de presentar sus requerimientos fiscales debidamente acompañados con las copias de los elementos de convicción pertinentes, pues para las otras partes es facultativo y puede ser oneroso la solicitud de copias por parte de estos. Además, el proceso penal está compuesto por etapas de naturaleza preclusiva, donde debe garantizarse el derecho de defensa y la contradicción que sea posible según el acto procesal, para lo cual siempre la contraparte debe proveer la información —actos de investigación— sustento de su petición judicial.

—AUTO DE APELACIÓN—

RESOLUCIÓN N.º 7

Lima, nueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTOS, VISTOS y OÍDO: En audiencia pública, los recursos de apelación formulados por las defensas técnicas de los acusados Luis David Pajares Narva^[1] y Julio César Mollo Navarro^[2] contra la Resolución N.º 2,

^[1] Véase fojas 376-383 del tomo I.

^[2] Véase fojas 363-375 del tomo I.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL ESPECIAL
Expediente N.º 203-2018-12
Nulidad

del 5 de mayo de 2021^[3], emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), en el extremo que resolvió:

[...] I. Declarar infundada la nulidad deducida por los acusados Luis David Pajares Narva y Julio César Mollo Navarro. [...] ^[4].

Interviene como ponente en la decisión la jueza suprema VILLA BONILLA, integrante de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, SPE).

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. Itinerancia del proceso

PRIMERO. Con Escrito N.º 206-2021^[5], de fecha 31 de marzo de 2021, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos formuló requerimiento acusatorio en contra de Luis David Pajares Narva, Julio César Mollo Navarro y otros por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y otros, en perjuicio del Estado. Dicho escrito, mediante la Resolución N.º 1^[6], del 9 de abril de 2021, el juez del JSIP dispuso correr traslado por el plazo de 10 días a todas las partes procesales.

SEGUNDO. Posteriormente, con Escritos N.º 255-2021^[7] y N.º 273-2021^[8], de fechas 13 y 20 de abril del año en curso, respectivamente, las defensas técnicas de los procesados Pajares Narva y Mollo Navarro dedujeron nulidad de la resolución antes citada.

TERCERO. Frente a estas solicitudes, el juez del JSIP, mediante Resolución N.º 2^[9], del 5 de mayo de 2021, resolvió: “[...] Declarar infundada la nulidad deducida por los acusados Luis David Pajares Narva y Julio César Mollo Navarro. [...]”, cuya decisión fue apelada por las defensas técnicas de los referidos

^[3] Véase fojas 352-360 del tomo I.

^[4] Véase foja 359 del tomo I.

^[5] Véase fojas 1-198 del tomo I.

^[6] Véase fojas 199-201 del tomo I.

^[7] Véase fojas 330-334 del tomo I.

^[8] Véase fojas 335-351 del tomo I.

^[9] Véase fojas 352-360 del tomo I.



acusados^[10]. Así, los medios impugnatorios correspondientes fueron concedidos y admitidos a trámite ante el JSIP^[12] y el Colegiado de la SPE^[13], respectivamente.

Estando a lo expuesto, este Supremo Tribunal convocó a la vista de ley, programándose esta para el 14 de julio del año en curso, a las 9:00 horas^[14], la que se desarrolló vía Google Meet, con la concurrencia del señor fiscal adjunto supremo de la Primera Fiscalía Suprema Penal, Martín Felipe Salas Zegarra; de los señores abogados Alfonso Casique Bazán y Guillermo Alejandro Astudillo Meza, defensas técnicas de los acusados Luis David Pajares Narva y Julio César Mollo Navarro, respectivamente^[15].

CUARTO. De los escritos de impugnación, trascienden como agravios:

∞ Respecto del procesado Luis David Pajares Narva

4.1. La defensa técnica del imputado Luis David Pajares Narva puntualiza como agravios la infracción del artículo 122, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y la afectación a los derechos de defensa e igualdad.^[16] En ese orden de ideas, sostiene lo siguiente:

4.1.1. El [...] Juez [...] no analizó el artículo 122.5 del [...] [CPP], que [...] prescribe que el requerimiento acusatorio estar[á] acompañado de los elementos de convicción que lo justifican. [...]; y en este caso [...] no se cumplió, tan es así, que [en] [...] el cargo de ingreso de[] Requerimiento Acusatorio [...] solo se indica que se adjunta el Oficio N.º 601-2021-MP-FN-1ºFSTEDCPP (18.03.2021) Remiten Carpeta Fiscal N.º 12-2018, sus cuadernos y anexos [...]; pero,] **NO SE INDICA QUE ADJUNTA COPIAS PARA LOS SUJETOS PROCESALES.**^[17]

4.1.2. [...] [Así pues,] decir que las defensas tuvieron participación activa y con posibilidad de solicitar [las] copias pertinentes, [...] no subsana la obligación legal que tiene la fiscalía [...] de adjuntar los elementos de convicción. [De otro lado,] el Señor Juez Supremo [señaló que] el acusado podría solicitar el control formal de la acusación [...] [y] que se

^[10] Véase fojas 376-383 del tomo I.

^[11] Véase fojas 363-375 del tomo I.

^[12] Véase fojas 384-388 del tomo I.

^[13] Véase fojas 1090-1095 del tomo III.

^[14] Véase foja 1094 del tomo III.

^[15] Véase fojas 1123-1133 del tomo II.

^[16] Véase fojas 379 y 381 del tomo I (específicamente los puntos A y B).

^[17] Véase fojas 380 y 381 del tomo I (específicamente el punto A).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL ESPECIAL
Expediente N.º 203-2018-12
Nulidad

podrá disponer la devolución de la acusación de ser cuestionada, sin embargo, [...] esto se daría siempre que el acusado haya observado la acusación dentro del plazo legal teniendo claro [...] los elementos de convicción que justifican la acusación para poder contrastar la información.^[18]

4.1.3. [Asimismo, la defensa sostiene que la] decisión del Juez Supremo lesiona el derecho de defensa de [...] [su] patrocinado, ya que al no haber[le] notificado los elementos de convicción que justifican la acusación no t[iene] la posibilidad de analizar, controvertir y refutar [...] cada medio de prob[e]a de la acusación, ni posibilidad de intervenir en igualdad de armas.^[19]

4.2. De otro lado, en la audiencia de apelación, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación y precisó lo siguiente:

4.2.1. [...] Se ha dado cuenta del [...] Informe N.º 6-2021 expedido por el Juez de Investigación Preparatoria, donde [...] el [...] juez reconoce [...] que ha recepcionado la carpeta fiscal con sus anexos, pero [...] no ha indicado [...] que [...] la Fiscalía no ha adjuntado copias para las partes procesales, tanto físicamente o a través de un CD [...] y eso la Fiscalía no lo ha acreditado y el señor juez ha dado cuenta, pero tampoco ha dicho eso. Por tanto, ahí se está vulnerando el artículo 122.5 del CPP. [...] ^[20].

4.2.2. [...] Invocó [...] la resolución expedid[a] por la Sala Penal Especial, [...] [Exp.] 12-2019-2, [...] de ahí, [...] también se analiza un caso similar, del investigado [...] Belapatiño, donde el mismo juez hace un análisis idéntico a esta resolución [...].^[21] Es más, [...] en [...] [esa] resolución [Exp.] 12-2019-2 invoca [...] [la] Directiva N.º 002-2017-MP-FN, donde [...] indica que [a] todo requerimiento tiene que estar adjuntado un CD o un soporte electrónico de los documentos escaneados, [todo] con fines de conocimiento a las demás partes, cosa que no se ha cumplido en el presente incidente [...] ^[22].

4.2.3. [En ejercicio de su derecho de réplica, la defensa precisó que] [pidió] del tomo 11 al 18 [de la Carpeta Fiscal] y [...] esta investigación no solamente tiene una carpeta principal, sino también, anexos y otros cuadernos [...].^[23] [Es] una obligación legal de Fiscalía adjuntar los elementos de convicción para las partes y también [...], que el juez [...] control[e] y supervis[e] efectivamente [...] [el] cumpl[im]iento de este artículo ^[24].

^[18] Véase foja 381 del tomo I (específicamente el punto A).

^[19] Véase fojas 381 y 382 del tomo I (específicamente el punto B).

^[20] Sesión de audiencia virtual, 25:18 a 26:02 minutos del video.

^[21] Sesión de audiencia virtual, 27:48 a 28:15 minutos del video.

^[22] Sesión de audiencia virtual, 28:57 a 29:24 minutos del video.

^[23] Sesión de audiencia virtual, 55:03 a 55:14 minutos del video.

^[24] Sesión de audiencia virtual, 55:35 a 55:52 minutos del video.



4.3. Culminado lo anterior, formuló como pretensión que “[...] se revoque la Resolución N.º 2, de fecha 05 de mayo de 2021, y se declare fundada la apelación venida en grado disponiendo se retrotraiga la causa al estado en que se cometió el vicio procesal y se [le] [...] notifique los elementos de convicción (medios de pruebas) que sustentan la acusación fiscal dándole un plazo de 10 días para las observaciones pertinentes”^[25].

∞ En lo que concierne al procesado Julio César Mollo Navarro

4.4. La defensa técnica del acusado **Mollo Navarro** alegó la afectación del derecho de defensa y del principio de igualdad de armas^[26], argumentando que:

4.4.1. [...] el requerimiento acusatorio materia de notificación debía ser acompañado por los elementos de convicción, [...] hecho que no sucedió, pues tal como lo relata el [...] *a quo* [...] únicamente se están “señalando”, mas no se están [...] [adjuntando estos] como [...] [indica] la norma procesal [artículo 122, inciso 5 del CPP]^[27].

4.4.2. [De otro lado, sostiene que] si bien [...] la Fiscalía ha cumplido con adjuntar y remitir al Juzgado Supremo copia de la Carpeta Fiscal N.º 12-2018 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135, inciso 1 del [CPP] [...], no libera a la Fiscalía de su obligación de acompañar los elementos de convicción que justifiquen el requerimiento acusatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 122, inciso 5 concordado con el [...] artículo 349, inciso 1, literal c) del [CPP] [...]; [...] causando seria indefensión a [...] [su] patrocinado. [Así,] la única manera de controlar la admisibilidad de los elementos de convicción propuestos por la Fiscalía es si la defensa conoce y tiene a la vista previamente los elementos [...] que justifican el requerimiento acusatorio^[28].

4.4.3. [...] Agre[ga] que, existe un pronunciamiento dictado por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema en el Expediente N.º 00003-2015, [...] que declaró procedente la Nulidad deducida en un caso similar en el que no se acompañó los anexos del requerimiento acusatorio; [y que,] el hecho de que [...] [la] defensa tenga copias de algunos medios probatorios que se encuentran en la Carpeta Fiscal o que p[ueda] solicitarl[o] no es fundamento suficiente para que la norma prevista [...] no sea cumplida [...]”^[29].

^[25] Véase foja 382 del tomo I.

^[26] Véase fojas 366 y 372 del tomo I.

^[27] Véase foja 367 del tomo I (específicamente el punto 5).

^[28] Véase fojas 368 y 369 del tomo I (específicamente punto 7 y 10, respectivamente).

^[29] Véase fojas 368-372 del tomo I (específicamente los puntos 12 y 18).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL ESPECIAL
Expediente N.º 203-2018-12
Nulidad

- 4.4.4. [También,] consider[a] que el [...] [Juzgado] ha otorgado una ventaja indebida al Ministerio Público, [...] [lo que] ha traído una grave afectación al derecho de defensa y a la igualdad de armas toda vez que no h[a] podido cuestionar la integridad de los medios probatorios que se han presentado contra [...] [su] defendido [...]. [Véase folio 373]
- 4.4.5. Por último, [indica que] el hecho de que con fecha 27 de abril de 2021 haya presentado [...] escrito de observaciones a la acusación no demuestra ni convalida el vicio procesal en el que [...] [el] Despacho incurrió, toda vez que [...] [lo] señalo expresamente [...] [y] fue presentado con las limitaciones y carencias de acceso a la acusación [...]. [Véase folio 373]
- 4.5. Por otro lado, en **audiencia de apelación**, la defensa técnica del procesado **Mollo Navarro** reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación y puntualizó lo siguiente:
- 4.5.1. [Que, se] h[a] integrado en el mes de junio como defensa conjunta, pero si t[iene] los escritos de [su] colega, [...] María Romero Castañeda, quien [...] [le] ha dado cuenta de las copias que se solicitaron [...] en el mes de enero 2021 y [...] en el mes de marzo, pero [...], estamos hablando [...] de 18 tomos [...] que efectivamente se hizo entrega [...]. La Fiscalía soslaya que en este caso [hay] aproximadamente además de esos 18 tomos; 45 tomos, entre cuadernos de colaboración eficaz, [...] del levantamiento del secreto de las comunicaciones y [...] de incautación de documentos. Es decir, hay una serie de cuadernos que no se han acompañado y que está en el [...] Juzgado de Investigación Preparatoria [...] ^[30].
- 4.6. En consecuencia, solicita que se revoque la Resolución N.º 2 y se declare fundada la nulidad formulada en contra del Auto N.º 1, de fecha 9 de abril de 2021, disponiendo que se retrotraiga el proceso al acto procesal anterior al vicio en el que el JSIP incurrió. (Véase folio 373)

∞ En lo que corresponde al Ministerio Público

- 4.7. En la audiencia, el señor fiscal adjunto supremo de la Primera Fiscalía Suprema Penal manifestó, en relación con los recursos de apelación formulados por las defensas de los procesados Luis David Pajares Narva y Julio César Mollo Navarro, lo siguiente:
- 4.7.1. [Que, la] acusación escrita fue emitida un 1 de marzo de 2021, [...] remitida al Poder Judicial el 31 de marzo de 2021 y notificada a las partes el 12 de abril de 2021. [...] ^[31]

^[30] Sesión de audiencia virtual, 50:03 a 51:10 minutos del video.

^[31] Sesión de audiencia virtual, 38:53 a 39:05 minutos del video.



[Por lo tanto,] teniendo esas fechas exactas, conforme [...] [ha] precisado vamos a ver que durante todo el curso de la investigación, [...] los señores abogados no solamente han tenido acceso [...] al íntegro de la Carpeta Fiscal y sus anexos, sino que, se les ha otorgado durante todo el curso de la investigación; incluso hasta antes de la notificación, copias correspondientes a través de medios digitalizados y/o físicos de los actuados de la totalidad de la carpeta y los anexos [...]^[32].

4.7.2. [Añade que, tiene,] [...] los escritos, [...] proveídos y [...] actas de entrega de estas copias y de estos medios digitalizados de la integridad de la carpeta fiscal que ha recibido tanto la defensa del Señor Pajares como la defensa del Señor Mollo. [Por lo tanto, sería] inoficioso volverle a entregar copias de toda la carpeta fiscal cuando ya obra en poder de estos la totalidad de la carpeta fiscal; [además] deviene de este actuar procedimental una conducta dilatoria que está impidiendo que hasta la fecha [...] [se] dé inicio a la etapa intermedia esperando a que [el] Colegiado se pronuncie respecto a esta impugnación [...]^[33].

4.7.3. [En su derecho de réplica, sostuvo que] [...] el Señor Astudillo [defensa técnica de Mollo Navarro], dice [que] son 45 tomos, [pero] eso no es parte de su impugnación, [...] [pues] habló de los 18 tomos y lo expuso en [...] acto público. Ha pedido anexos también, al igual que la defensa a cargo del señor Casique [Bazán], ellos cuentan con la totalidad de la carpeta fiscal, no es que sea del tomo 11 al 18, cuenta con la totalidad de la carpeta fiscal y se les ha entregado oportunamente [...]^[34].

4.7.4. Por ello, [...] estando acorde a la impugnada, [...] [solicita] se confirme la [...] [resolución apelada]^[35].

QUINTO. Estando a lo anterior, concluida la audiencia, se informó a las partes que la misma sería resuelta oportunamente. En tal contexto, una vez deliberada la causa en secreto y producida la votación respectiva, se acordó emitir el presente auto de apelación en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§. Delimitación del objeto de pronunciamiento

PRIMERO. Conforme emerge del extremo impugnado y ratificado en sesión de audiencia, así como de la exposición de agravios sustentados por las defensas

^[32] Sesión de audiencia virtual, 40:03 a 40:35 minutos del video.

^[33] Sesión de audiencia virtual, 40:37 a 41:29 minutos del video.

^[34] Sesión de audiencia virtual, 57:00 a 57:24 minutos del video.

^[35] Sesión de audiencia virtual, 47:41 a 47:49 minutos del video.



técnicas de los procesados Luis David Pajares Narva y Julio César Mollo Navarro, esta SPE —en observancia del principio dispositivo y del principio de limitada competencia del tribunal de revisión— recoge como ítems de análisis lo siguiente:

- ∞ Legalidad procesal y derecho de defensa
- ∞ Elementos de convicción y requerimiento acusatorio
- ∞ Efectos de la nulidad

Estando a lo anterior, corresponde a esta SPE efectuar la evaluación de los agravios formulados en el recurso de apelación materia de alzada.

§. Legalidad procesal y derecho de defensa

SEGUNDO. Trasciende del caso materia de alzada que el JSIP declaró infundada la nulidad formulada por las defensas técnicas de los acusados Pajares Narva y Mollo Navarro en contra de la Resolución N.º 1^[36], del 9 de abril de 2021, mediante la cual se corrió traslado solo con el requerimiento acusatorio presentado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

TERCERO. Sobre el particular, es pertinente destacar que, a través del requerimiento acusatorio, el titular de la acción penal fundamenta y deduce la pretensión punitiva dirigida al órgano jurisdiccional a fin de que en el juzgamiento emita la sentencia que corresponda por la presunta comisión de un hecho punible. Por lo tanto, debe cumplirse con determinados requisitos que condicionan su validez y cuyo control es competencia del órgano jurisdiccional^[37], tal como el artículo 349 del CPP.^[38]

CUARTO. En ese contexto, cabe recordar que el artículo 122, numeral 5, parte *in fine* del CPP establece que los requerimientos deberán ser acompañados, de ser el caso, por los elementos de convicción que los sustentan. Este precepto, si bien es general, tiene su correlato especial en el artículo 349.1, literal c), del CPP,

^[36] Véase fojas 1508 y 1509 del tomo III.

^[37] Fundamento Jurídico N.º 6 del Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009.

^[38] Fundamento Jurídico N.º 7 del Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009.



referida al contenido del requerimiento acusatorio, el cual obliga al titular de la acción penal, entre otros aspectos, a acompañar los **elementos de convicción que fundamenten su postulación penal**. Este precepto, al ser especial, resulta imperativo respecto del proceder del Ministerio Público en este caso.

QUINTO. Al respecto, de la revisión de autos, trasciende lo siguiente:

5.1 Que, con fecha 31 de marzo de 2021^[39], la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos presentó al JSIP el **Oficio N.º 601-2021-MP-FN.1ºFSTEDCFP (consistente en 2 folios)**, en el que precisaban remitir 18 tomos de la Carpeta Fiscal N.º 12-2018, 9 cuadernos y 3 anexos —así se consigna en el oficio—. Sumado a lo anterior, presentó su **requerimiento de acusación (consistente en 195 folios)** en contra de siete imputados, entre ellos, Luis David Pajares Narva y Julio César Mollo Navarro, por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y otros.^[40]

5.2. Según trasciende del propio escrito de acusación, el fiscal supremo consignó, entre otros ítems, la descripción de los cargos atribuidos a cada uno de los procesados^[41] y los elementos de convicción^[42] que sustentarían individualmente los siguientes hechos:

- 32 elementos para las circunstancias precedentes generales^[43]
- 32 elementos para el Hecho N.º 1 "Obtención de ponencia y voto favorable por parte del juez David Pajares Narva"^[44]
- 84 elementos para el Hecho N.º 2 "Obtención del voto favorable por parte del juez Saúl Antonio Beltrán Reyes"^[45]
- 11 elementos para el Hecho N.º 3 "Corrección de resolución final por parte del juez David Pajares Narva"^[46]
- 36 elementos para las circunstancias concomitantes generales^[47]

^[39] Escrito que generó el Cuaderno Incidenta N.º 00203-2018-11-5001-JS-PE-01F.

^[40] Véase fojas 1-328 del tomo I.

^[41] Véase fojas 10 y ss. del tomo I (en específico a fojas 14 que señala los hechos 1 y 3 atribuidos a Luis David Pajares Narva; y a fojas 16 los hechos 1 y 3 imputados a Julio César Mollo Navarro).

^[42] Véase fojas 73 y ss. del tomo I.

^[43] Véase fojas 74-78 del tomo I.

^[44] Véase fojas 78-85 del tomo I.

^[45] Véase fojas 85-101 del tomo I.

^[46] Véase fojas 101-102 del tomo I.

^[47] Véase fojas 102-108 del tomo I.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL ESPECIAL
Expediente N.º 203-2018-12
Nulidad

5.3. De otro lado, en relación con el ítem de medios de prueba ofrecidos^[48], presenta 4 pruebas periciales^[49], 16 pruebas testimoniales^[50], prueba material^[51] y 195 pruebas documentales^[52]. Para este último ítem, efectúa una descripción del documento con su ubicación en las carpetas fiscales, conducencia, pertinencia y utilidad. Así, pues, si bien el Ministerio Público remitió físicamente al JSIP todos los tomos que contiene la Carpeta Fiscal N.º 12-2018, con sus cuadernos y anexos (los cuales fueron detallados en el Oficio N.º 601-2021-MP-FN.1ºFSTEDCFP, folio 243); asimismo, señaló en su requerimiento la ubicación de los elementos de convicción que sustentarían los hechos materia de acusación; sin embargo, no se acompañó el anexo correspondiente.

5.4. Recepcionado el requerimiento acusatorio el 31 de marzo de 2021, el JSIP emitió, el 9 de abril de 2021, la Resolución N.º 1^[53], mediante la cual dispuso correr traslado por el plazo de diez días a los sujetos procesales a fin de que expongan lo que a su derecho corresponda, cuya resolución fue notificada a las casillas electrónicas de todos los sujetos procesales^[54].

5.5. Posterior a ello, el 13^[55] y 20 de abril de 2021^[56], las defensas técnicas de los acusados David Pajares Narva y Julio César Mollo Navarro dedujeron nulidad contra la Resolución N.º 1, del 9 de abril de 2021, frente al **requerimiento fiscal notificado sin anexos**; no obstante, el JSIP declaró infundadas las referidas solicitudes, toda vez que no se les habría generado una situación de indefensión a los acusados antes mencionados^[57] ni a los demás sujetos procesales, pues, entre otros argumentos del señor juez del JSIP, señala: **1)** el requerimiento fiscal precisaba la relación de medios de prueba ofrecidos para ser actuados en audiencia^[58]; y **2)** dado que la Fiscalía habría adjuntado y remitido al JSIP copia

^[48] Véase fojas 161 y ss. del tomo I.

^[49] Véase foja 161 del tomo I.

^[50] Véase fojas 162-164 del tomo I.

^[51] Véase fojas 164-170 del tomo I.

^[52] Véase fojas -170-195 del tomo I.

^[53] Véase fojas 199-201 del tomo I.

^[54] Véase fojas 202-204 del tomo I.

^[55] Véase fojas 330-334 del tomo I.

^[56] Véase fojas 335-351 del tomo I.

^[57] Véase foja 359 del tomo I, en específico el ítem 9.6.

^[58] Véase foja 354 del tomo I, en el cual, con Resolución N.º 2, del 5 de mayo de 2021, el JSIP indica que "[...] a fojas 70/105 se señala de forma detallada los elementos de convicción precisando cuales corresponderían a cada acusado y [...] hecho atribuido; [...] [y] a fojas 167 - 192 se detallan las pruebas documentales (descripción del documento, ubicación, conducencia, pertinencia y utilidad) [...]".



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
Expediente N.º 203-2018-12
Nulidad

de los medios de prueba detallados en el Oficio N.º 601-2021-MP-FN-1ºFSTEDCFP^[59].

5.6. No obstante, se evidencia que, si bien los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público se encuentran detallados en el requerimiento acusatorio, precisando incluso su ubicación dentro de las carpetas fiscales remitidas al JSIP, lo cierto es que la exigencia prevista en el artículo 349 del CPP implica que la acusación fiscal contenga en anexo (ya sea de forma física o digitalizada) los elementos de convicción que ampararían su pretensión^[60]. Esto con independencia de la remisión de la carpeta fiscal que pueda haber realizado, pues, en concordancia con las normas del CPP citadas y la Directiva N.º 002-2017-MP-FN, obligan que al requerimiento se acompañen las copias certificadas correspondientes de los elementos de convicción que lo justifiquen.

SEXTO. De este modo, las acciones desplegadas en la tramitación de la presente causa afectaron directamente el principio de legalidad y derecho de defensa, toda vez que el Ministerio Público omitió adjuntar las copias de los elementos de convicción detallados a folios 161 a 195, imposibilitando así que los imputados puedan absolver con pleno conocimiento el requerimiento acusatorio y emplear cualquiera de las acciones previstas en el artículo 350 del CPP. Ello resulta trascendente para la correcta tramitación de la etapa intermedia (fase escrita y oral), ya que no solo se debe informar la causa que sustenta la acusación (acciones u omisiones que se le imputan), sino también los fundamentos probatorios y la caracterización legal que se le da a los hechos^[61].

∞ Elementos de convicción y requerimiento acusatorio

SÉPTIMO. Cabe precisar que el representante de la Fiscalía ha sostenido, durante el desarrollo de la audiencia, que tanto la defensa técnica de Pajares Narva como de Mollo Navarro no solo habrían tenido acceso al íntegro de la carpeta fiscal y sus anexos, sino que esta se le ha otorgado durante el transcurso de la investigación preparatoria^[62]. En consecuencia, según tesis del señor fiscal

^[59] Véase foja 357 del tomo I, en específico el considerando noveno.

^[60] Así también lo estableció esta SPE en el fundamento 2.9.5 de la Resolución N.º 5, del 3 de setiembre de 2020, emitida en el Exp. 12-2019-2.

^[61] Fundamento 28, de la sentencia del caso "Barreto Leiva vs. Venezuela", de fecha 17 de noviembre de 2009.

^[62] Sesión de audiencia virtual, 40:04- 40:36 minutos del video.



supremo, resultaría inoficioso volver a entregar copias de toda la carpeta fiscal cuando ya obra en poder de las defensas técnicas^[63].

OCTAVO. Sobre el particular, es necesario significar que la etapa intermedia permite plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen los elementos de investigación o de aportes de hechos que pudiesen fundamentar las pretensiones de las partes en dicha etapa, pues no necesariamente todos los elementos que se obtuvieron en la investigación preparatoria podrían ser los mismos que fueron presentados en la acusación fiscal.

El acto formal de emisión y comunicación del requerimiento acusatorio traduce la obligación estatal de noticiar al implicado en el proceso penal respecto de la inculpación formal desplegada en su contra; es decir, el informar sobre los cargos, lo que converge en una manifestación específica de la garantía de defensa procesal. Esto posibilita el conocimiento que el imputado habrá de tener sobre el objeto del proceso penal abierto en su contra, lo que le otorga las condiciones necesarias para utilizar las herramientas legales y las oportunidades procesales para su correcta resistencia a la acusación. La inobservancia de esta obligación, en los términos estrictos y cabales que demanda el respeto de este derecho fundamental, constituye una afectación seria a tal garantía y al procedimiento en su conjunto. No puede, por tanto, ser convalidado bajo la premisa de que las partes procesales han tenido conocimiento anterior sobre los actos de investigación, pues la inculpación formal, la deducción de la pretensión que contiene el objeto del proceso penal, inicia y se formaliza con la presentación del requerimiento acusatorio como posición institucional asumida por el encargado constitucional de la persecución del delito. Todo esto es ratificado con lo previsto en los artículos 344 –requerimiento de sobreseimiento– y 349 –requerimiento de acusación– del CPP, pues, culminada la investigación preparatoria, si existe base suficiente, el fiscal optará por formular acusación, en cuyo supuesto la Fiscalía debe brindarle en forma oportuna todos los elementos de hecho y derecho, así como los probatorios (artículo 349, numeral 1, literales b) y c) que fundamenten la acusación, con el fin de que pueda ejercer de forma adecuada y razonable su derecho de defensa [derecho a la comunicación previa detallada de la acusación]^[64].

^[63] Sesión de audiencia virtual, 40:53- 41:09 minutos del video.

^[64] Fundamento N.º 19, de la sentencia del TC emitida en el Exp. N.º 00156-2012-PHC/TC.



NOVENO. Estando a lo antes expuesto, si bien las defensas han reconocido haber solicitado copias de la carpeta fiscal durante la investigación preparatoria, es del caso puntualizar que este accionar no convalida la obligación legal propia que ostenta el Ministerio de Público de presentar sus requerimientos fiscales debidamente acompañados con las copias de los elementos de convicción pertinentes.

Sumado a lo anterior, se tiene en cuenta que el 16 de julio de 2021 el representante de la Fiscalía Suprema presentó el Escrito N.º 307-2021^[65], mediante el cual remite la documentación relacionada con la entrega de copias vinculadas con las actuaciones fiscales. Frente a ello, esta SPE ha realizado un contraste de las actas de entrega acompañadas en el citado documento, con los elementos de convicción detallados a folios 162 a 195 del presente incidente, advirtiendo que, en efecto, existen elementos dentro de las carpetas fiscales que no habrían sido puestas a conocimiento de las defensas técnicas, como se tiene a continuación:

- **Respecto del procesado David Pajares Narva:** Se cumplió con la remisión del tomo XI del cuaderno principal, Cuaderno N.º 5 (tomo I), Anexo N.º 3 (tomos I, II y III)^[66], actas fiscales de diligencia de transcripción y escucha de audios^[67], tomos XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del cuaderno principal, Anexo N.º 1 (tomos I y II), Anexo N.º 2, Anexo N.º 3 (tomos I y II), cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones 1 (Pajares, Beltrán, Mendoza y Feijo), Cuaderno N.º 1 (tomos I y II), Cuaderno N.º 2, Cuaderno N.º 3 (tomos I, II y III), Cuaderno N.º 4 (tomo I, II, III, IV y V), Cuaderno N.º 5 (tomos I y II) y Cuaderno N.º 6 (tomos I y II)^[68].

No obstante, no obra documentación que permita dar cuenta de la entrega de copias relacionadas con la carpeta fiscal (tomos I al X), Cuaderno N.º 8, cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones (Saúl Gruyer Beltrán Vega y Julio César Mollo

^[65] Véase fojas 1140-1199 del tomo III.

^[66] Véase fojas 1170, 1178 y 1179 del tomo III (acta de entrega de copias de fecha 22 de diciembre de 2020).

^[67] Véase fojas 1191 del tomo III (constancia de entrega de CD de fecha 22 de diciembre de 2020).

^[68] Véase fojas 1197-1199 del tomo III (constancia de entrega de fecha 16 de abril de 2021).



Navarro), cuaderno de información pública. Estos se relacionan con los Elementos de Convicción N.ºs 10, 23, 160, 11, 53, 28, 30, 34, 36, 41, 52, 84, 57, 35, 42, 156, 65, 160, 37, 38, 55, 56, 58-63, 73-78, 80-83, 88-95, 102-107, 109, 110, 114-119, 124-136, 147, 150-155, 161-185, 86, 8, 9, 20, 111 y otros.

- **Respecto del procesado Julio César Mollo Navarro:** Se realizó la entrega de la carpeta principal (tomos I al XVIII)^[69], Cuaderno N.º 5 (tomos I y II), cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones (Saúl Gruyer Beltrán Vega y Julio César Mollo Navarro), Anexo N.º 2, Anexo N.º 3 (tomos I, II y III) y Cuaderno N.º 8 (tomos I, II y III)^[70].

En cuyo supuesto, también concurre la misma situación de ausencia de documentos que permitan verificar la entrega del Cuaderno N.º 4 (tomos I al V), Cuaderno N.º 6 (tomos I y II), Cuaderno N.º 8, (tomos I al III), cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones 1 (Pajares, Beltrán, Mendoza y Feijo), cuaderno de información pública, Anexo N.ºs 1, 2 y 3; dentro de las cuales, se encuentran inmersos los Elementos de Convicción N.ºs 1 al 4, 47, 87, 7, 113, 29, 32, 33, 85, 146, 8, 9, 20, 111, 12-19, 22, 51, 149, 157, 24, 31, 43-46, 71, 108, 25, 39, 64, 97-99, 123 y otros.

Por las consideraciones antes expuestas y en aplicación de lo establecido en el artículo 409, numeral 1, del CPP, concordante con el artículo 150, inciso d) del mismo cuerpo normativo, debe declararse la nulidad de la decisión impugnada.

∞ Efectos de la nulidad

DÉCIMO. En lo atiente a los efectos de la nulidad, en principio, cabe señalar que ello alcanza a los actos consecutivos que dependan del acto viciado, por lo que los actuados deberán retrotraerse hasta el momento previo en que se produjo el agravio detectado. En este caso, el vicio emana del momento en que se formalizó y dedujo la pretensión penal con la presentación del requerimiento acusatorio; ello si bien no anula el acto postulatorio, empero, importa la

[69] Véase fojas 1153-1154 del tomo III (acta de entrega de copias de fecha 30 de marzo de 2021).

[70] Véase fojas 1168 y 1169 del tomo III (acta de entrega de copias de fecha 30 de marzo de 2021).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL ESPECIAL
Expediente N.º 203-2018-12
Nulidad

retroacción de la causa al momento previo a la emisión de la Resolución N.º 1^[71], del 9 de abril de 2021, con la cual el JSIP corrió traslado solo con el requerimiento acusatorio, debiendo, conforme lo prevé el artículo 349.1.c del CPP, disponer que el Ministerio Público adjunte los anexos vinculados a los elementos de convicción que sustentan esta (Escrito N.º 206-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, a folios 1-198).

DÉCIMO PRIMERO. Por otro lado, en lo atinente a la extensión del recurso, resulta pertinente puntualizar que la presente petición fue instada por las defensas técnicas de los acusados David Pajares Narva y Julio César Mollo Navarro; sin embargo, se advierte de la notificación realizada (a fojas 202, 203 y 204) que solo se le habría notificado la resolución y el requerimiento fiscal, situación que también concurriría con los demás sujetos procesales. Por tal motivo, con fecha 6 de julio del año en curso, mediante Oficio N.º 176-2021-R-SPE-CSJ^[72], esta Sala solicitó al JSIP informe sobre la notificación efectuada a las partes procesales, precisando los documentos que anexaron y la cantidad de folios. En cumplimiento de lo peticionado, con fecha 12 de julio del año en curso, se remite el Informe N.º 06-2021-JSIP^[73], mediante el cual la especialista de causas da cuenta que se anexaron los siguientes documentos a la notificación de fecha 12 de julio: 1) Resolución N.º 1 (a 3 folios); y 2) requerimiento de acusación (consta de 195 folios) y el Oficio N.º 601-2021-MP-FN-1ºFSTEDCFP (a 2 folios).

En consecuencia, al tratarse de un vicio generado desde el ingreso del requerimiento acusatorio, la presente resolución debe surtir efecto también sobre todos los sujetos procesales notificados con la Resolución N.º 1, materia de nulidad, conforme al artículo 150 primer párrafo del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República **RESUELVE:**

^[71] Véase fojas 199-204 del tomo I.

^[72] Véase foja 1107 del tomo III.

^[73] Véase fojas 1116-1119 del tomo III.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL ESPECIAL
Expediente N.º 203-2018-12
Nulidad

- I. **DECLARAR FUNDADOS** los recursos de apelación formulados por las defensas técnicas de los acusados Luis David Pajares Narva^[74] y Julio César Mollo Navarro^[75].
- II. **REVOCAR** la Resolución N.º 2^[76], del 5 de mayo de 2021, emitida por el señor juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la nulidad deducida por los citados acusados^[77]; **REFORMÁNDOLA**, declarar **FUNDADA** la nulidad deducida por los procesados antes referidos, que se hace extensiva a favor de sus demás coacusados por encontrarse en la misma situación jurídica -. En consecuencia, declarar **NULA** la Resolución N.º 1^[78], del 9 de abril de 2021, que resolvió correr traslado a todos los sujetos procesales con el requerimiento acusatorio por el plazo de 10 días.
- III. **DISPONER** que se remita el presente cuaderno al Juzgado Supremo de Investigación preparatoria para que proceda de conformidad con lo establecido en los considerandos décimo y décimo primero de la presente resolución, a fin de que se disponga que la Fiscalía Suprema remita los anexos del Escrito N.º 206-2021 (elementos de convicción en formato virtual)^[79] y con ello sea posteriormente notificado, por el órgano jurisdiccional conforme a ley, a todos los sujetos procesales intervinientes en la presente causa.
- IV. **RECOMENDAR** al Juez Supremo de Investigación Preparatoria, que de producirse hechos similares como en este caso, actúe conforme a los fundamentos que contiene la presente resolución, así mismo al Ministerio Público debe cumplir con adjuntar a su requerimiento de acusación los elementos de convicción con las que la sustenta esta para conocimiento de las partes, a fin de evitar dilación innecesaria, atendiendo a que esta causa se encuentra para evaluar formal y sustancialmente el requerimiento de acusación y decidir si prosigue o no la siguiente etapa del proceso penal.

^[74] Véase fojas 376-383 del tomo I.

^[75] Véase fojas 363-375 del tomo I.

^[76] Véase fojas 352-360 del tomo I.

^[77] Véase fojas 359 del tomo I.

^[78] Véase fojas 199-201 del tomo I.

^[79] Véase fojas 161-195 del tomo I.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL ESPECIAL
Expediente N.º 203-2018-12
Nulidad

V. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema conforme a ley.

VI. **DISPONER** la remisión de la causa al juzgado de origen. Hágase saber y devuélvase.

Ss.

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

GROSSMANN CASAS

IVB/mntt


.....
Hilda Hayde Hoyos Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema